269
Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

SAN JUAN, P. R., *15 de agosto de 1931.*

Boletín Administrativo No. 359.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO.

Reglamento de Sanidad No. 88.—Envase de Bebidas Gaseosas; Su Reglamentación; Promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 2 de junio de 1931 y por el Consejo Ejecutivo en 14 de julio de 1931, de acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

REGLAMENTO DE SANIDAD NUM. 88.—ENVASE DE BEBIDAS GASEOSAS.

"Artículo 1.—Queda terminantemente prohibido usar como envases para bebidas gaseosas, aquellas denominadas 'Botellas de Bolita' o las de 'tapón fijo'.

"Artículo 2.—El tapón o tapa de todo envase o botella para bebidas gaseosas será de tal índole que al ser removido sus caras exteriores no vendrán en contacto con el contenido del envase o botella, y también que quedará inservible.

"Artículo 3.—Será obligación de toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de bebidas gaseosas, envasar las mismas en botellas que lleven estampado el nombre del fabricante, bien en la tapa, etiqueta o la botella.

"Artículo 4.—No se podrá instalar en la Isla de Puerto Rico planta alguna para la fabricación de bebidas gaseosas, sin antes obtener por parte del Departamento de Sanidad, la aprobación de los planos de dicha instalación.

"Artículo 5.—Tampoco se podrá poner a funcionar ninguna planta de esta índole hasta tanto la misma no haya sido debi-

damente inspeccionada por el funcionario de Sanidad correspondiente, a fin de que el mismo atestigüe si la instalación de la susodicha planta está de acuerdo con los planos aprobados por el citado Departamento de Sanidad.

"Artículo 6.—El proceso que se lleve a cabo en dicha fabricación será de tal índole, que el líquido confeccionado resulte estar libre de microbios patógenos y substancias nocivas a la salud.

"Artículo 7.—La limpieza de los envases, antes de llenarlos con el líquido objeto de la fabricación, se hará en máquinas apropiadas, aprobadas por el Departamento de Sanidad, aconsejándose el uso de soda cáustica y agua caliente.

"Artículo 8.—Por la presente se concede un plazo de un (1) año, a partir de la aprobación de este Reglamento, para que todos los fabricantes de bebidas gaseosas existentes en la isla, introduzcan en sus plantas aquellas modificaciones que sean necesarias y den cumplimiento a las demás disposiciones de este reglamento. Vencido dicho plazo, el Departamento de Sanidad procederá a la clausura de toda fábrica que no haya cumplido las disposiciones de este reglamento.

"Artículo 9.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el artículo 33 de la Ley No. 81 de 1912."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 de la Ley No. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado "Reglamento de Sanidad No. 88—Envase de Bebidas Gaseosas," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 14 de julio de 1931, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, P. R., hoy quince de agosto A. D., mil novecientos treinta y uno.

[SELLO] THEODORE ROOSEVELT,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 15 de agosto de 1931.

E. J. SALDAÑA,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.